

SECRETARIA: Jamundi-Valle, Abril 20 de 2021 . A Despacho de la señora Juez informando que se recibió respuesta procedente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, para que se sirva proveer lo necesario.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundi-Valle, Abril veinte de dos mil veintiuno

Radicado N° 2020-00345

REF: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA:

DTE: ELODIA RIVERA MARTINEZ

DDO: MARIA CILIA GONZALEZ DE ESCOBAR Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS

Como quiera que la presente demanda VERBAL DE **DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada por **ELODIA RIVERA MARTINEZ** contra **MARIA CILIA GONZALEZ DE ESCOBAR Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** se allego respuesta a nuestra solicitud hecha mediante oficio No.1682 del 2 de diciembre de 2020, procede de **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, en relación con el bien inmueble objeto del presente asunto identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-115901** de la oficina de registro de instrumentos públicos, quienes nos informan que:

*“...una vez verificado en el sistema de registro de tierras despojadas y abandonas forzosamente, utilizando como criterio de búsqueda la información suministrada por ustedes en cuanto a folio de matrícula inmobiliaria, se determina que **SI** existe solicitud de inscripción en el Registro a cargo de esta Unidad con el ID1052191, el mismo se encuentra en **ETAPA DE ESTUDIO FORMAL (Resolución RV 00673 del 05 de julio de 2020)** y la Unidad se encuentra recopilando las pruebas tendientes a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículo 3,74,75 y 81de la Ley 1448 de 2011, que permitan tomar una decisión sobre la inscripción o no inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonada Forzosamente .”*

Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 161 del C. G.P. en su causal primera le da al juez civil una discrecionalidad para suspender o no el proceso.

La discrecionalidad que reconoce el artículo 161 numeral 1° del Código General del Proceso no es una facultad que el juez puede ejercer desconociendo el orden constitucional, particularmente los artículos 29 y 228 del Ordenamiento. El artículo 161 del C. de G.P. debe ser aplicado bajo el método de interpretación AXIOLOGICO, entendiendo que el texto debe adecuarse a los PRINCIPIOS fundamentales del procedimiento, que emanan del derecho fundamental del debido proceso, y, lógicamente adecuarse al principio constitucional del ORDEN JUSTO. Si no ocurre la suspensión se corre el peligro de alterar la coherencia axiológica y esto produce efectos perversos.

En consecuencia, el juez “*se encuentra frecuentemente frente a cuestiones de cuya previa solución depende la solución final*”. No se podrá resolver la pretensión si no se resuelven previamente todos los elementos controvertidos que la configuran. Si bien tales elementos en controversia suelen encontrarse dentro del proceso (los puntos controvertidos), existen casos en los que no lo estarán y serán parte de un proceso distinto.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, se hace necesario decretar de manera oficiosa la suspensión del presente proceso, como quiera que existe prueba sobre una solicitud de inscripción en el Registro de la Unidad de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente, con el **ID1052191**, que recae sobre el bien inmueble que se debate en el presente asunto, con matrícula inmobiliaria **370-115901**, el cual se encuentra en ETAPA DE ESTUDIO FORMAL (Resolución RV 00673 del 05 de julio de 2020), que necesariamente debe ser atendida porque en dicho trámite se están recopilando pruebas tendientes a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 3,74,75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, que permitan tomar una decisión sobre la inscripción o no inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonada Forzosamente; luego se impone suspender el presente proceso mientras la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, define sobre la inscripción o no en el Registro, el inmueble que es materia del presente asunto.

Conforme lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE para que obre y sea de conocimiento de las partes la anterior comunicación procedente de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**.

SEGUNDO: DECRETAR la SUSPENSION del proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA propuesto por **ELODIA RIVERA MARTINEZ** contra **MARIA CILIA GONZALEZ DE ESCOBAR Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. 64 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: Abril 21 de 2021
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

SONIA ORTIZ CAICEDO

JUEZ

**JUEZ – JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE JAMUNDI–
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce929e0579ecb79521876331716fde91e27a2b3ba5cbc79743c6721ac1e2
a561**

Documento generado en 19/04/2021 01:34:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>